Núm. 231 — Sábado 28 de Septiembre de 1895 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1892, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito dió parte al Juez de instrucción de Murias de Parades de que por 12 vecinos de Frede se habían cortado y extraído 730 tocones de roble del monte denominado el Nido del Aguila, que figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 226, correspondiente á Frede y Barrios de Luna, en el sitio que se conoce con el nombre de Ablano, empleando la madera procedente de dicha corta en la reconstrucción de casas destruídas por el incendio ocurrido en el mes de Julio anterior:

Que instruído el correspondiente sumario, en él aparecen varias declaraciones de los vecinos de Frede, autores de la corta denunciada, en las que manifiestan que la habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus casas antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello habían solicitado en el mes de Agosto de aquel mismo año; un informe pericial, en el cual se aprecia el valor de los expresados 730 árboles en la cantidad de 1.130 pesetas; y una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de León, en la que se manifiesta que los vecinos del pueblo de Frede habían solicitado por conducto del Gobierno civil de la provincia la corta de maderas para la recomposición de sus casas destruidas por un incendio, y que dicha concesión se hallaba todavía pendiente:

Que una vez terminado el sumario, fueron remitidos los autos á la Audiencia de León, y el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose: en que cuando á un pueblo corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, y los vecinos hacen algún aprovechamiento sin la autorización del Jefe del distrito, incurren en una multa igual al valor de los productos aprovechados, según lo que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el Gobernador de la provincia es la Autoridad competente para imponer esa multa, conforme á la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, toda vez que se trata de corta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, por lo cual los vecinos de Frede habían incurrido en responsabilidad administrativa, que sólo á la Administración correspondía exigir, por estar reservado á la misma su conocimiento; y que tanto en este caso, que es el primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como en el que haya precisión de averiguar si se concedió á los denunciados la oportuna autorización ó si hubo abuso en el aprovechamiento, que es el segundo caso del citado artículo, siempre sería la Administración la llamada á conocer en este asunto, pues tendría que resolver una cuestión previa de influencia notoria sobre el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de León dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el Real decreto citado en el requerimiento atribuía por regla general á la Administración la corrección de las infracciones de la ley de Montes, el artículo 4.º de aquel Real decreto reservaba á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que podían constituir delito, como sucedía en el presente caso, por haberse verificado una corta y sustracción de árboles con ánimo de lucro, y que no podía ser atendible la razón alegada por los vecinos de Frede de que habían solicitado autorización para hacer la corta, puesto que resultaba que, cuando la ejecutaron, no había sido aún concedida tal autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes que dice: «Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montos no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.» Los que contraviniesen esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta, ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Frede por el hecho de haber aprovechado para la reconstrucción de sus casas, y sin la competente autorización, maderas procedentes del monte denominado El Nido del Aguila, en el sitio que se conoce con el nombre del Ablano, correspondiente á Frede y Barrios de Luna.

2.º Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa, para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1893 D. José Díaz Cañabate presentó en el Juzgado de instrucción de Purchena una denuncia contra D. José María Jiménez Liria y D. Antonio Serrano, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Urracal, afirmando que se había privado del derecho electoral por haber sido incluído en la segunda lista á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, formada en la última rectificación del censo electoral de la expresada villa de Urracal, habiendo certificado falsamente á continuación de aquella lista, para justificar tal inclusión, el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento que el denunciante había perdido la vecindad, y que estos hechos los consideraba punibles y comprendidos en el art. 85 de la ley Electoral citada y casos 4.º y 6.º del art. 314 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario, y remitido á la Audiencia provincial de Almería, fué el Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los pro-

cesados y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que las prescripciones legales contenidas en los artículos 12, 13, párrafo tercero, 14, párrafo cuarto; 15 y 16 de la vigente ley Electoral señalan clara y terminantemente el procedimiento administrativo que deben seguir los individuos que reclamen de su inclusión ó exclusión en las listas electorales ó deduzcan cualquiera otra reclamación que se refiera al derecho de sufragio; que sólo en el caso de que las Juntas del Censo ó la Audiencia del territorio pasen el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, podrán éstos conocer y decidir en asuntos electorales de la índole del que ha dado lugar á esta contienda; y que, por lo tanto, existe en el presente caso una cuestión previa de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la denuncia origen de la causa no había sometido á la jurisdicción ordinaria cuestión alguna de carácter gubernativo, sino solamente el hecho de haber expedido los procesados, á continuación de la lista de excluídos del censo electoral de la villa de Urracal, una certificación, en la que hicieron constar falsamente, para justificar la exclusión del denunciante, la pérdida por su parte de aquella vecindad; hecho punible que es de la privativa competencia de los Tribunales de Justicia, sin que para su legal apreciación en el orden penal haya necesidad de esperar á la resolución de una cuestión previa, que en nada puede influir en el fallo que la Audiencia dicte en definitiva, teniendo la repetida certificación por verídica ó falsa, ó por determinante ó no de un hecho criminoso; la Audiencia citaba el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el tít. 2.º del libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuanto en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido, ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista 1.ª

4.ª La de aquellos para quienes se hubiesen suspendido el ejercicio del derecho electoral. A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente:

Visto el art. 13 y siguientes de la propia ley Electoral, que determinan el procedimiento que se ha de seguir para la resolución de cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones de las listas de que trata el artículo anterior.

Considerando:

1.º Que la denuncia origen de la causa en que se ha suscitado la presente contienda jurisdiccional, se funda en el hecho de haber expedido el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Urracal, á continuación de la lista de excluídos del censo electoral, una certificación en la que hicieron constar falsamente, según afirma el denunciante, que éste había perdido aquella vecindad.

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones citadas de la ley Electoral, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades del orden administrativo, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivos para ello.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4353

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad á lo propuesto por esta Corporación, el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona con fecha 14 de los corrientes se ha servido aprobar el siguiente «Itinerario», para la visita ordinaria de inspección á las Escuelas de los partidos de Gandesa y antiguo de Montblanch en el corriente año económico:

Temporada de Otoño

Mora de Ebro.	Batea.
Benisanet.	Pobla de Masaluca.
Miravet.	Ribarroja.
Pinell.	Flix.
Prat de Compte.	Ascó.
Bot.	Fatarella.
Horta.	Villalba.
Arnes.	Corbera.
Caseras.	Gandesa.

Temporada de Primavera

Vilavert.	Vallclara.
Montblanch.	Vimbodí.
Rojals.	Espluga Francolí.
Montreal.	Senant.
Capafóns.	Solivella.
Febró.	Blancafort.
Prades.	

Tarragona 27 de Septiembre de 1895.—El Gobernador Presidente, Ceferino Sanco Díez.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4354

Don Juan Caralt Vidal, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.975'19 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Santa Oliva 24 de Septiembre de 1895.—Juan Caralt.

Núm. 4355

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorach

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas en contra del mismo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Llorach 24 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Mulet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4356

Don José María Tosca Orts, Letrado, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls,

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Luis Arnet, en nombre de D. Pedro Grau y Prats, vecino de Valls, contra D.ª Mercedes Saumell y Ferrer, que lo fué de Vilarrodona, actualmente de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada en su parte necesaria es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Sr. don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo promovido por D. Pedro Grau y Prats, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Luis Arnet y dirigido por el Letrado D. Juan Arnet, contra D.ª Mercedes Saumell y Ferrer, vecina que fué de Vilarrodona, mayor de edad, sin profesión especial y sin representación en este juicio y declarada en rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago á don Pedro Grau Prats de la suma de dos mil quinientas pesetas de capital, intereses á razón del seis por ciento anuales, desde seis de Octubre último, y costas causadas y que se causen hasta su completa solvencia. Acredite el actor durante el curso del juicio, como ya debió hacerlo al formular la demanda, que ha satisfecho la contribución industrial correspondiente, debiendo el Actuario, bajo su responsabilidad, dar cuenta de que aquél ha cumplido con el precepto legal que lo establece, tomando en los mismos nota del documento en que así lo acredite. Así por esta mi sentencia, definitivamento juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Liesa.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé.—José María Tosca.»

Concuerda con su original á que me remito; doy fé. Y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez que firma en Valls á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José María Tosca.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Isidro Liesa.

Núm. 4357

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos seguidos á instancia de D.ª Dolores Iglesias y Manuel, vecina de esta ciudad, contra D. Manuel Esteller y Martínez, vecino de Alcanar, sobre pago de cantidad, le fué embargada la finca especialmente hipotecada al crédito que se reclama y que según la escritura es la siguiente:

Una casa situada en la villa de Alcanar y calle de la Almenara ó Remedio, señalada con el número veinte y nueve, de extensión superficial treinta palmos por lado, compuesta de zaguan, cocina, dos pisos y terrado, en cual casa se halla abierta una tienda de panadería, habiendo en la misma un horno de pan cocer, y linda por la derecha con el propio hipotecante, izquierda con calle del Cementerio y por detrás con Agustín Ferré, y cuya finca ha sido valorada por los peritos en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.................. 4.500 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca puede presentarse el dia quince del próximo mes de Octubre, que se ha señalado y en el que tendrá lugar la subasta de dicha finca, en los estrados de este Juzgado y hora de las once de su mañana, á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca, y asimismo, que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, y cuya cantidad se devolverá á aquellos á cuyo favor no quedare adjudicada, excepto la del mejor postor, y, finalmente, que el rematante de la finca deberá conformarse con los títulos de propiedad que referente á la misma aparece de la certificación sobre cargas, librada por el Registrador de la propiedad de este partido, obrante en autos, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.